

Expte. núm. 100/2021

Ref. RRI/CCC

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS RELATIVO AL BORRADOR DE «ORDEN _____ DE _____ DE 2020, DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO Y LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO».

Por parte de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, se ha solicitado a este Servicio de Legislación y Recursos la emisión de informe en relación con el borrador de orden mencionado en el encabezamiento.

En el caso que nos ocupa, se emite el presente Informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 7.2.d) del Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, y la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, de Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

Analizado el borrador de orden de referencia, se realizan las siguientes observaciones al mismo:

1.- ANTECEDENTES.

Se interesa del Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo la emisión de Informe en relación al borrador remitido.

Así, mediante oficio recepcionado en fecha 13 de diciembre de 2021, se manifiesta que:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se remite texto resultante como segundo borrador del proyecto de «Orden por la que se desarrolla el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo y la organización y funcionamiento del Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo», a fin de que se emita el correspondiente informe.

Se acompaña de cuadro de valoración de observaciones emitidas por los distintos organismos cuyo informe tiene carácter preceptivo conforme a la normativa vigente.

Asimismo, se facilita copia de los citados informes».



	RODRIGO REVERE IGLESIAS	23/12/2021	PÁGINA 1/24
VERIFICACIÓN			



En efecto, al oficio remitido, además del borrador de orden y del cuadro de valoraciones, se adjunta la siguiente documentación:

1. Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (en adelante UIG), emitido en fecha 18 de agosto de 2020.
2. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (en adelante SGAP), emitido en fecha 30 de septiembre de 2020.
3. Informe del Consejo de la Competencia de Andalucía, aprobado en sesión de fecha 6 de noviembre de 2020.
4. Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de la entonces denominada Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, emitido en fecha 18 de agosto de 2020.
5. Informe de la Dirección General de Presupuestos, emitido en fecha 4 de septiembre de 2020.
6. Documento denominado «CONSULTA VERBAL SOBRE EL REQUISITO DE CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO», que lleva membrete de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Empleo, aunque no está suscrito.
7. Anexo I: «SOLICITUD. ACREDITACIONES E INSCRIPCIONES REGISTRALES DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO. Código de procedimiento: 1/CEFTA/1192. CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO».
8. Anexo II: «DATOS ESPECÍFICOS PARA LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN COMO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO (Código procedimiento: 1192)».
9. Anexo III: «PLANTILLA PERSONAS TRABAJADORAS».
10. Anexo IV: «SERVICIOS DE AJUSTE PERSONAL Y SOCIAL».
11. Anexo V: «UNIDADES DE APOYO».
12. Anexo VI: «FORMACIÓN».
13. Anexo VII: «VII. GUIÓN DE MEMORIA COMPRENSIVA INICIAL».
14. Anexo VIII: «VIII. GUIÓN DE MEMORIA COMPRENSIVA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO».

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Con respecto a la estructura y sistemática del borrador objeto del presente Informe, el mismo está dividido en capítulos, siendo su estructura la siguiente:

- Capítulo I. *Objeto y ámbito* (artículos 1 al 5).
- Capítulo II. *Procedimiento para la calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo* (artículos 6 al 20).
- Capítulo III. *Organización y gestión del Registro de Centros Especiales de Empleo en Andalucía* (artículos 21 al 24).
- Parte final que consta de: dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

Para analizar la estructura seguida en el borrador de orden, hemos de acudir a la Directriz 23 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y publicadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE 180, de 29 de julio de 2005), que determina que:

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 2/24
VERIFICACIÓN			



«23. Capítulos.–No es una división obligada de la disposición. Debe hacerse sólo por razones sistemáticas, y no a causa de la extensión del proyecto de disposición. Deben tener un contenido materialmente homogéneo. Los capítulos se numerarán con romanos y deberán llevar título.

La composición se realizará de la siguiente manera:

«CAPÍTULO I

{centrado, mayúscula, sin punto}

Disposiciones generales

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}».

En consecuencia, y conforme a lo expuesto, la numeración de los capítulos no se inserta en negrita. Por otro lado, los capítulos deben tener un contenido homogéneo, debiendo el título corresponderse con su contenido. En este sentido, se manifiesta que el Capítulo I se titula «Objeto y ámbito»; sin embargo, solo el primero de los artículos se refiere a esta materia.

Lo anterior se pone de manifiesto al objeto de mejorar la estructura de la orden y adecuar el título del capítulo al contenido del mismo, lo que se somete a la valoración de la Agencia solicitante del presente Informe.

3. OBSERVACIONES GENERALES.

1.- Aunque en términos generales cabría afirmar que la versión del borrador de orden que es objeto del presente Informe presenta una redacción adecuada, respetándose así mismo las reglas gramaticales que resultan de aplicación en cada caso; sería recomendable, no obstante, que se realizase una revisión global de su texto, al objeto de corregir errores ortográficos y gramaticales, así como eliminar errores tipográficos, espacios innecesarios o saltos de línea. En este sentido, podemos mencionar, a título de ejemplo:

- En el artículo 9.2.b) deberá eliminarse la preposición «de» por estar repetida.

- En el último párrafo de la segunda página, parece que falta un espacio, por lo que el texto incluido a continuación de la frase «En virtud del Real Decreto 364/2005,...» constituiría un nuevo párrafo (el décimo tercero de la parte introductoria), de ser así, debería corregirse.

- Se aprecia un uso incorrecto de la tilde. Véanse, al respecto, y a título de ejemplo, el uso de los pronombres demostrativos «aquellas», «estos», «estas», «este» y «aquel» (artículos 2.2, 5.7, 9.1.b)18.2, 20.2 y 22.4), que debería figurar sin tilde.

- Con referencia al artículo 3, en la justificación de sus párrafos las palabras se dividen con guiones, a diferencia del resto del texto.

	RODRIGO REVERE IGLESIAS	23/12/2021	PÁGINA 3/24
VERIFICACIÓN			



2.- Se aconseja una revisión del borrador desde el punto de vista de la Instrucción de 16 de Marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, evitando, en lo posible, el uso del masculino genérico. En este sentido, asumimos las manifestaciones vertidas en su Informe por la Unidad de Igualdad de Género por lo que se refiere al lenguaje integrador de género, si bien es cierto que algunas de las revisiones planteadas han sido asumidas y corregidas por esa Agencia, se sigue observando en el texto y en los anexos, el uso del masculino genérico, a salvo de las citas de normas con la denominación con la que han sido publicadas en el correspondiente diario oficial. Véanse, a este respecto, a título de ejemplo:

- Donde dice «*los andaluces*», «*los trabajadores*» (texto introductorio y artículo 5); «*capacidad jurídica y de obrar para ser empresario*» (artículo 3.1); «*un técnico y un personal de apoyo*», «*nuevos trabajadores*», «*al trabajador*», «*sus trabajadores*» (artículos 5 y 8); «*trabajadores*», «*trabajadores beneficiados*» (artículo 16) o «*del Representante legal*» (artículo 22), podría haber dicho (como así ha manifestado para alguno de estos supuestos la Unidad de Igualdad de Género): «*la ciudadanía andaluza*», «*personas trabajadoras*», «*capacidad jurídica y de obrar para desarrollar actividad empresarial*», «*una persona de perfil técnico y otra de apoyo*» o «*persona que ostente la representación legal*».

3.- Se advierte que a lo largo del borrador se recogen una serie de preceptos que reproducen en parte la normativa estatal y autonómica en la materia, ya sea directamente el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo, aprobado por el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, o el Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo. Por ello, se recomienda reproducir con fidelidad los preceptos que se citan. Esta observación se realiza para todo el articulado y en especial respecto a la plantilla de los Centros Especiales de Empleo, los Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social, Unidades de Apoyo o requisitos para la calificación e inscripción.

En este sentido, se pone de manifiesto que sería necesario que quedase identificado el origen del texto que se reproduce, lo que no siempre ocurre en el borrador, sugiriéndose que se cite qué parte de cada artículo se corresponde a la transcripción, empleándose la fórmula «de acuerdo con» o «conforme a» u otra semejante, como así se hace en algunos preceptos del borrador.

4.- Apreciamos que la homogeneidad del texto del borrador de orden haría necesario que se revisasen las citas que en el mismo se realizan a:

- La Agencia solicitante, por cuanto en ocasiones se hace referencia a la misma como «*Servicio Andaluz de Empleo*» (véanse, entre otros, parte expositiva, artículos 7.3, 11.1, 21.1, 24.2 o disposición adicional primera) y otras como «*Agencia Servicio Andaluz de Empleo*» (véanse, a título de ejemplo, artículos 7.2, 11.3 o 12.2).

- El «*Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo*», por cuanto si bien se denomina así en el título del borrador remitido, a lo largo del texto se emplea indistintamente para referirse a dicho Registro también la denominación de «*Registro de Centros Especiales de Empleo*», debiendo revisarse el texto en este sentido.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 4/24
VERIFICACIÓN			



5.- Se aconseja revisar el borrador remitido respecto al uso de mayúsculas, al objeto de dar la debida uniformidad al texto. Así, y a título de ejemplo, podemos señalar los siguientes términos:

- Las referencias a «*Centro Especial de Empleo*» (y su variante de número) que figuran indistintamente tanto en inicial mayúscula como en minúscula (véanse, en este sentido, entre otros, parte expositiva, artículos 1 o 6.2.b).

- En cuanto a los Centros Especiales de Empleo de «*iniciativa social*», estos últimos términos se insertan indistintamente en inicial mayúscula o minúscula. Véanse, a título de ejemplo, apartados 2 y 4 del artículo 3.

- En el texto a veces se cita solo «*Unidades de Apoyo*», y otras «*Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional*», figurando estos términos indistintamente en inicial mayúscula o minúscula (véanse, por todos, parte expositiva o artículo 5). En este sentido, se manifiesta que el Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, que regula la materia, se refiere mayoritariamente a las mismas como «*Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional*».

- El sustantivo «*Resolución*», en ocasiones se inserta en inicial minúscula (véanse, por todos, artículos 4.3, 6.3, 7 o título del artículo 11) y otras en inicial mayúscula (véanse, entre otros, artículos 6.3, 12.4 o 19.1.d).

6.- Debería comprobarse el borrador al objeto de unificar la forma en que se expresan los porcentajes; así, en ocasiones se insertan con letras (véase, 50 por ciento, en el artículo 3.2) y otras empleando el símbolo (véase, entre otros, artículo 4.2a), 50% o artículo 6.2.d) o 16.1.b), 70%), siendo la primera la forma que se recomienda por ser la utilizada en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

7.- Finalmente, se sugiere que se revise el texto por lo que se refiere a la forma de expresar los plazos, por cuanto en ocasiones se emplean letras (véanse, entre otros, artículos 13.1, 14.1 y 5, 19.1 o 20.4: diez días, seis meses o tres meses) y otras números (véanse, a título de ejemplo, artículos 5.5.a), 6.3, 8.1.k), 8.2.d) o 20.3: 2 años, 3 meses, 1 año o 15 días).

4.- OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

Conforme a lo previsto en las Directrices de Técnica Normativa, hemos de poner de manifiesto:

- La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado (directriz 12). En este sentido, entendemos que la parte expositiva es excesivamente extensa no resumiendo sucintamente (como determina la citada directriz) el texto, por lo que sometemos a la valoración de la Agencia solicitante la conveniencia de revisar el texto en este sentido.

- En el párrafo tercero de la parte introductoria se cita el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Conforme a la Directriz 72 «*Los Estatutos de Autonomía pueden citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la Ley Orgánica por la que se aprueban*», por lo que sería innecesaria la cita de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 5/24
VERIFICACIÓN			



- Respecto a las citas de normas jurídicas, cuando en el borrador de orden se cite por primera vez una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, dicha cita deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones, señalando únicamente tipo, número y año, en su caso (directriz 80). Se deberá tener especial cuidado en que, además de que dicha cita se haga completa o, en su caso, abreviada, se emplee la denominación con la que la norma en cuestión fuese publicada en el correspondiente diario oficial. En consecuencia, deberán revisarse las citas que se contienen en:

1.- En el párrafo cuarto de la parte expositiva la cita correcta, al ser la primera, sería (el resaltado es nuestro): «Texto Refundido de la Ley General de **derechos de las personas con discapacidad** y de su **inclusión social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre» (tal y como se cita en el artículo 2.1 al ser la primera cita de la parte dispositiva), pudiendo abreviarse en las citas posteriores: «Texto Refundido de la Ley General de **derechos de las personas con discapacidad** y de su **inclusión social**».

2.- La cita correcta de la norma que se contiene en el párrafo sexto de la parte expositiva, al ser la primera, debería ser completa. Así (el resaltado es nuestro): «Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de **Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014».

3.- En el párrafo octavo de la parte introductoria la cita correcta, al ser la primera en la parte expositiva, sería (el resaltado es nuestro): «Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los **Centros Especiales de Empleo**, definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido», cita que debe ser completa (como así se hace) en el artículo 5.3, al ser la primera en la parte dispositiva.

4.- En cuanto a la cita de la norma que se contiene en el párrafo décimo segundo la denominación con la que la misma se publicó en el Boletín Oficial del Estado fue: «Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad».

5.- En el párrafo décimo séptimo de la parte expositiva la cita de la Ley, al ser la segunda en dicha parte, podría abreviarse. Así: «Ley 39/2015, de 1 de octubre». Por su parte, la cita de esta norma que se contiene en el artículo 14.1, al ser la primera en la parte dispositiva debería ser completa, así: «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas», pudiendo abreviarse las segundas y posteriores citas de esta Ley en la parte dispositiva.

6.- La cita correcta de la norma que se contiene en el párrafo décimo octavo sería (el resaltado es nuestro): «Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de **creación del Servicio Andaluz de Empleo**».

7.- La cita de la norma que se contiene en el artículo 1.2, al ser la primera, debería ser completa, siendo la cita correcta (el resaltado es nuestro): «**texto refundido** de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre», pudiendo abreviarse en las citas posteriores: «**texto refundido** de la Ley del Estatuto de los Trabajadores».

8.- En el artículo 5.2 la cita de la norma debería ser (el resaltado es nuestro): «Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las **unidades de apoyo** a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo».

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 6/24
VERIFICACIÓN			



9.- La cita correcta de la Ley Orgánica que se contiene en el artículo 22.4 sería (el tachado resaltado es nuestro): «Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales», pudiendo abreviarse en las citas posteriores, así: «Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre».

10.- La cita de la Ley que se contiene en el artículo 23.1, al ser la segunda en la parte dispositiva, podría abreviarse, así: «Ley 9/2007, de 22 de octubre».

11.- En la disposición transitoria primera (debería ser única) la cita de la norma debería ser completa, así: «Orden de 20 de octubre de 2010, por la que se regula el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de incentivos para Centros Especiales de Empleo regulados en el Decreto 149/2005, de 14 de junio».

- De acuerdo con la directriz 38, cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará «única». Conforme a esta directriz, teniendo en cuenta que solo hay una disposición transitoria y una disposición derogatoria, deberían denominarse: «Disposición transitoria única» y «Disposición derogatoria única», lo que deberá corregirse en el texto.

- El título forma parte del texto y permite su identificación, interpretación y cita, siendo el nombre de la disposición la parte del título que indica el contenido y objeto de aquélla, la que permite identificarla y describir su contenido esencial, debiendo su redacción ser clara y concisa, evitando la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Así, deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra (directrices 5 y 7).

En consecuencia, sometemos a la valoración de la Agencia solicitante la conveniencia de modificar el título, con el fin de adecuarlo a dichas Directrices, por lo que, siendo el objeto de la orden regular el procedimiento no solo de calificación e inscripción, sino también de modificación y descalificación, conforme al segundo párrafo del artículo 1.1, se sugiere que se incluya también este contenido en el título de la disposición.

- Los artículos no deben ser excesivamente largos, debiendo cada artículo recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, por cuanto el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos (directriz 30). Véanse, por ejemplo, artículos 5, 6, 8 o 14.

- Las Directrices de Técnica Normativa contemplan respecto a la división del artículo (directriz 31), que este se dividirá en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que sólo haya uno; en tal caso, no se numerará. Si el apartado debe subdividirse se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª, según proceda).

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 7/24
VERIFICACIÓN			



Conforme a lo establecido en la referida directriz 31, debería revisarse y corregirse la subdivisión del artículo 9.1.

- De acuerdo con la directriz 69 cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de esta orden» o «de la presente orden», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Así, a título de ejemplo, podemos señalar tanto la parte expositiva como los artículos 6.3, 7.1, 14.2 y 6, 16.1.c) y e), 17.2, 5 y 20.2 .

- Según el apéndice b).2º «No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición». En consecuencia debería revisarse el texto remitido al objeto de adecuarlo a lo previsto en el referido apéndice (véanse, a título ilustrativo, la parte expositiva, los artículos 1.1, 6.3, 14.2 y 6, 15.1, 16.1.c) y e), 17.2 y 5, 18.2, 20.2 y 23.1, la disposición adicional primera y segunda, la disposición transitoria primera – debería ser única- o la disposición final única).

5. OBSERVACIONES DE CARÁCTER MATERIAL.

5.1. Al título.

Reiteramos lo manifestado con anterioridad con referencia al título en las observaciones de técnica normativa.

Por otra parte, hemos de poner de manifiesto que la referencia a la fecha de la disposición es innecesaria, porque se considerará la de la firma electrónica de la misma, siendo esta la fecha que se le asignará en el título por el Servicio de Publicaciones y BOJA de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; fecha que en todo caso no será la que figura en el texto remitido (2020). Asimismo, es innecesaria la mención de la Consejería.

5.2. A la parte expositiva.

Insistimos en lo manifestado con anterioridad con referencia a esta parte del borrador en las observaciones de técnica normativa.

En primer lugar, nos planteamos la necesidad de incluir el contenido previsto en el primer párrafo. Entendemos que bastaría con la referencia al marco constitucional y al Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuestión esta que se deja a la valoración de la Agencia solicitante.

Con respecto al segundo párrafo, se advierte que el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, citado en el texto, recoge como objetivo básico (artículo 10.3.1º) «*La consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de la producción, con singular incidencia en la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, la conciliación de la vida familiar y laboral y la especial garantía de puestos de trabajo para las mujeres y las jóvenes generaciones de andaluces*», tal y como se recoge en el párrafo siguiente, y no el derecho al pleno empleo, como figura en el párrafo que estamos analizando, lo que se manifiesta a los efectos oportunos.

En el párrafo tercero, consideramos que no procede la cita del número 8º del apartado 3 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que se refiere a «*la cohesión territorial, la solidaridad y la*

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 8/24
VERIFICACIÓN			



convergencia entre los diversos territorios de Andalucía», tal y como ya dijera la SGAP en su Informe emitido respecto del presente borrador.

Por su parte, en este mismo párrafo tercero, las referencias que en el texto se contienen respecto al cumplimiento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, se establecen en el artículo 167 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por lo que entendemos debería hacerse referencia a dicho artículo en el texto.

En el párrafo quinto, consideramos innecesaria la mención a la Ley 13/1982, de 7 de abril, más teniendo en cuenta que la misma ha sido expresamente derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. En todo caso, de considerarse oportuna su inclusión en el texto, la cita, la ser la primera, debería ser completa.

Con referencia al párrafo sexto donde dice: «Disposición final décimo cuarta...», debería decir: «disposición final décimo cuarta...».

Respecto del párrafo octavo, hemos de poner de manifiesto que el artículo 7 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, citado en el borrador objeto del presente Informe, dispone que (el resaltado es nuestro) «la creación de Centros Especiales de Empleo exigirá su calificación e inscripción en el Registro de Centros que la Administración **Autonómicas** crearán dentro de su ámbito de competencias». Entendemos que deben respetarse los términos de dicho artículo y, en consecuencia, modificar el texto para adecuarlo a lo previsto en el mismo.

En el párrafo décimo se especifica que la Orden de 29 de julio de 1985 fue derogada por la Orden de 20 de octubre de 2010. No obstante, se advierte que la disposición derogatoria de esta última Orden especifica que la Orden de 29 de julio de 1985 queda derogada «en lo relativo a requisitos necesarios para obtener la calificación de Centro Especial de Empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía»; precisión que consideramos oportuno que se incluya en el texto.

Por lo que se refiere al párrafo décimo primero se observa que los términos «mercado protegido» y «mercado ordinario» figuran en el texto entrecomillados; no obstante, en el párrafo décimo cuarto se insertan sin entrecomillar, lo que se pone de manifiesto al objeto de que se revise el borrador en este sentido con el fin de dar la debida uniformidad al mismo.

Por lo que respecta a la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al que se remite el texto en su párrafo décimo sexto, asumimos las consideraciones vertidas en este sentido por la SGAP en su Informe.

En efecto, el texto remite, como hemos expuesto, al artículo 14.2 que establece la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente a las personas jurídicas, nada que objetar en este sentido cuando la entidad sea una persona jurídica. No obstante, como ya pusiera de manifiesto la SGAP en su Informe, conforme a los artículos 3 y 6 del borrador, pueden promover los Centros Especiales de Empleo también personas físicas (artículo 3.1) y pueden ser calificadas como Centros Especiales de Empleo entidades constituidas por persona física (artículo 6.1).

Así, en el supuesto de tratarse de personas físicas, tal y como manifiesta la SGAP, el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que estas «podrán elegir en todo momento si se comunican con las

	RODRIGO REVERE IGLESIAS	23/12/2021	PÁGINA 9/24
VERIFICACIÓN			



Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas».

En este sentido, para poder establecer la obligatoriedad de todas las personas interesadas, incluyendo también a las personas físicas, habría de tenerse en cuenta lo establecido en artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que «Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios».

En definitiva, como ya dijese la SGAP en su Informe, se debería distinguir en el texto remitido claramente qué sujetos están obligados a relacionarse electrónicamente, y en el caso de que se establezca que también lo están las personas físicas, deberá quedar debidamente acreditado en el expediente de elaboración de la norma el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otra parte, se advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación a los principios de buena regulación, en la parte expositiva «*quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*». En este sentido, a nuestro criterio, no basta con la simple afirmación de la adecuación a dichos principios que se contiene en el párrafo décimo séptimo, sino que se ha de justificar la misma, como determina la norma. En este mismo sentido, se han pronunciado los Informes emitidos con ocasión de la tramitación de esta orden, tanto por la SGAP como por el Consejo de la Competencia de Andalucía.

En el párrafo décimo octavo se dice que la orden ha sido elevada al Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Empleo en cumplimiento del artículo 9.2.d) de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre. No obstante, se advierte que el artículo mencionado se refiere al «*borrador del Anteproyecto de Presupuesto, planes y programas de empleo y planes de actividades, memoria anual y cuentas anuales*» y no a disposiciones de carácter general, como es el presente supuesto. En consecuencia, entendemos que no sería correcta la cita de dicho artículo.

En este mismo sentido, y como ya dijera la SGAP en su Informe, por lo que se refiere a la fórmula promulgatoria, se dice en el texto que se hace «*a propuesta de la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo*»; no obstante, y conforme al artículo 8.3.f) de la citada Ley 4/2002, de 16 de diciembre, corresponde al Consejo de Administración «*Elevar al titular de la Consejería competente en materia de empleo la propuesta de los proyectos de las disposiciones de carácter general*». Conforme a la normativa expuesta, debería revisarse y corregirse el texto en este aspecto.

Asimismo, y también respecto a la fórmula promulgatoria, se sugiere citar además del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el 46.4 de la misma norma, referido a la forma de las disposiciones. Finalmente, donde dice: «*...por la legislación vigente.*», debería decir: «*...por la legislación vigente.*».

	RODRIGO REVERE IGLESIAS	23/12/2021	PÁGINA 10/24
VERIFICACIÓN			



5.3. Al articulado.

- Artículo 1. Objeto y ámbito.

Respecto del apartado 1 se advierte, como ya se dijera al analizar el título de la disposición, que la presente orden no solo regula la calificación, inscripción y causa de pérdida de la calificación, sino también la modificación de datos registrales, por lo que nos planteamos si no sería conveniente la inclusión de dicho objeto también en este artículo.

Por otro lado, observamos que en el artículo que estamos analizando se hace referencia a «*pérdida de la calificación*» (también, entre otros, en los artículos 17.5 o 19.1 y 3) mientras que en otras partes del texto se hace referencia a «*descalificación*» (véanse, entre otros, parte expositiva, título del artículo 19, 19.1f), 19.4 o 20). Debería revisarse el texto en este aspecto al objeto de dar la debida homogeneidad al mismo.

En cuanto al apartado 2 se sugiere mejorar su redacción, con la finalidad de evitar reiteraciones. Por otro lado, la denominación oficial de la Comunidad Autónoma, conforme al apéndice c) de las Directrices de Técnica normativa sería «Comunidad Autónoma de Andalucía», por lo que deberá corregirse en el texto, así como en la cita contenida en el artículo 5.1, siendo correcta la denominación empleada en el resto del borrador.

- Artículo 2. Definición de Centro Especial de Empleo.

En el apartado 2, el porcentaje mínimo de personas trabajadoras con discapacidad que deben constituir la plantilla del Centro Especial de Empleo se refiere «*a cada una de las provincias en las que se encuentre calificado como tal*»; dicho ámbito provincial no está previsto en el artículo 43.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, lo que se advierte a los efectos oportunos.

Respecto al apartado 3 se sugiere mejorar la redacción. Por otro lado, se advierte que en el Anexo III (*Plantilla de personas trabajadoras*) se incluye una nota al pie con la advertencia derivada de la numerosa jurisprudencia existente sobre la interpretación del artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que viene a determinar que (Fundamento de Derecho quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, núm. 577/2021, de 26 de mayo, que cita las Sentencias referidas en el Anexo III):

«...hemos de afirmar en consecuencia que el art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 ha incurrido en ultra vires por exceso en la delegación legislativa, porque no ha respetado el contenido del art.1 de la propia Ley 26/2011, de 1 de agosto, que, además de atribuirle esa delegación, ratifica el contenido de aquel art. 2.1 Ley 51/2003 en los términos que hemos expuesto, y que se han visto sustancialmente alterados en la redacción final del texto refundido, al sustituir la frase "a los efectos de esta ley" por la de "a todos los efectos"; en una evidente alteración del mandato legislativo que modifica de manera esencial el texto que debía refundir, hasta el extremo de que su aplicación conduciría a una interpretación contraria a la mantenida hasta ahora por el

	RODRIGO REVERE IGLESIAS	23/12/2021	PÁGINA 11/24
VERIFICACIÓN			



Tribunal Supremo conforme al contenido de la norma que el legislador no ha querido variar.

Resulta con ello palmario que si el legislador quería mantener en sus términos la dicción literal del precepto que equiparaba al 33% de discapacidad a los pensionistas de incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez a los exclusivos efectos de esa ley, no estaba en su espíritu la extensión de este beneficio a todos y cualquiera de los múltiples, variados y muy heterogéneos efectos que despliega en distintas ramas de nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de un grado de discapacidad del 33%...».

Nos planteamos si no sería conveniente hacer una remisión expresa en este artículo al referido Anexo III mencionando esta nota aclaratoria, cuestión que se somete a la valoración de esa Agencia.

Por lo que se refiere al requisito de autorización previsto en el apartado 5, el Informe del Consejo de la Competencia de Andalucía, hace un extenso análisis de este requisito conforme a los principios recogidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, llegando a la conclusión que la regulación entra en contradicción con dichos principios. No obstante lo afirmado por el Consejo de la Competencia de Andalucía, consta entre la documentación remitida, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes del presente Informe, un documento que es el resultado de una consulta verbal realizada a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Empleo, tal y como afirma la Agencia solicitante en el cuadro de observaciones a los Informes.

En efecto, y teniendo en cuenta que la regulación sustantiva sobre las exigencias que deben cumplir los Centros Especiales de Empleo se establece por el Estado, básicamente en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, dado que por parte de dicha Administración, que en la materia tiene competencia exclusiva, se ha impuesto el procedimiento de calificación y registro de los Centros Especiales de Empleo, no resultaría posible que las Comunidades Autónomas alterasen dicho requisito, sustituyendo el proceso de calificación y registro por otro tipo de control administrativo.

En el Informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado, de fecha 8 de abril de 2014, no se llega a cuestionar la validez de la calificación y previa inscripción, sino que se discute sobre su eficacia nacional. En todo caso, no se puede olvidar que la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 79/2017 de 22 junio, Recurso de Inconstitucionalidad 1397/2014, declaró inconstitucionales y, por lo tanto, nulos, los artículos 18.2.b), c) y e), 19 y 20, así como la disposición adicional décima de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En consecuencia, no se consideran actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de la citada Ley 20/2013, de 9 de diciembre, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen, entre otros, «*Requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen*» (artículo 18.2.b).

Finalmente, respecto a este apartado 5, se observa que en el mismo se manifiesta que el reconocimiento y la puesta en funcionamiento del Centro Especial de Empleo requiere autorización e inscripción previa en el Registro, mientras que en el artículo 6.5 se dice que la calificación es previa a la inscripción. De la lectura

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 12/24
VERIFICACIÓN			



conjunta de ambos preceptos se infiere que el reconocimiento es distinto a la calificación (puesto que esta es previa a la inscripción, y la inscripción es previa al reconocimiento). En consecuencia, desconoce este Servicio a qué se está haciendo referencia con el término «reconocimiento», lo que debería aclararse y precisarse, tal y como ya pusiera de manifiesto el Consejo de la Competencia de Andalucía en su Informe.

- Artículo 4. Clasificación.

En el apartado 2.b), donde dice: «...entidades señaladas en el apartado anterior...», debería decir: «...entidades señaladas en la letra anterior», por cuanto en el apartado anterior (el 1) no se hace referencia a tipos de entidades.

- Artículo 5. Requisitos y funciones del personal integrante de las Unidades de Apoyo para la prestación de servicios de ajuste personal y social.

Sometemos a la valoración de la Agencia solicitante del presente Informe la conveniencia de eliminar del título la frase «para la prestación de servicios de ajuste personal y social», por ser descriptiva y más propia del contenido del artículo que de su título.

Por lo que se refiere al apartado 3, entendemos, como ya manifestara la SGAP en su Informe, que no procede la mención del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, teniendo en cuenta el contenido del presente apartado.

Respecto de los requisitos previstos para el personal técnico, que se especifican en el apartado 5.a), teniendo en cuenta que el Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, que regula la materia, no especifica tiempo de experiencia, debería justificarse el requisito de dos años de experiencia cuando, en otras Comunidades Autónomas, por ejemplo, en la Comunidad Valenciana, solo se exige un año.

Por otro lado, respecto a los requisitos del personal de apoyo, previstos en la letra b) del apartado 5, están redactados en términos tan genéricos que redundan en perjuicio de la seguridad jurídica. Asimismo, se advierte que el Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, en su artículo 6 que regula la composición de las Unidades de Apoyo, denomina a este personal como «encargado de apoyo a la producción», lo que se manifiesta a efectos de respetar la terminología empleada en la normativa. De hecho, esta la denominación que figura para el referido personal en el Anexo V.

En el apartado 6, entendemos que se debería hacer referencia al artículo 2 del Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por enumerarse en el mismo las funciones que desarrollará (lo que parece indicar que se trata de una enumeración taxativa) el personal integrante de estas Unidades de Apoyo, debiendo respetarse la literalidad de dicho artículo, por cuanto las funciones enumeradas en este apartado y en el citado artículo son las mismas.

Así, en este apartado las funciones que se enumeran parecen abiertas (se emplea el término «entre otras»), a diferencia de lo que parece inferirse de la literalidad del texto introductorio del artículo 2 del Real Decreto; en todo caso, desconocemos cuáles serían esas otras funciones que podrían desempeñarse, lo que debería precisarse en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por otro lado, en la letra d) se dice: «Favorecer y potenciar la autonomía e independencia de los trabajadores con discapacidad en su puesto de trabajo...», mientras que en el artículo 2.e) del Real Decreto se especifica (el resaltado es nuestro): «Favorecer y potenciar la autonomía e independencia de los trabajadores con

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 13/24
VERIFICACIÓN			



discapacidad, **principalmente**, en su puesto de trabajo». Asimismo, en la letra h) del borrador se dice: «Planes individualizados que establezcan apoyo individualizado para cada puesto de trabajo y trabajador favoreciendo la incorporación a las nuevas personas trabajadoras», mientras que en el artículo 2.d) del Real Decreto se dice: «Establecer apoyos individualizados para cada trabajador en el puesto de trabajo», lo que se advierte a los efectos oportunos.

En cuanto al apartado 8 se desaconseja el empleo de la abreviatura «etc.» expresión usada para sustituir el resto de una enumeración, dejando inacabada dicha enumeración no exhaustiva, por lo que es conveniente que tenga muy escasa presencia en el lenguaje normativo, que exige precisión y exactitud. Así, sería conveniente enumerar toda la serie o, de no ser posible, sustituirlo por la expresión «entre otros».

- CAPÍTULO II. Procedimiento para la calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo.

Como observación de carácter general para todo el procedimiento, en relación con la documentación a aportar, asumimos las consideraciones vertidas en sus respectivos Informes tanto por la SGAP como por el Consejo de la Competencia de Andalucía.

En este sentido y, en términos generales, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en los artículo 27 y 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regulan, respectivamente, la «Validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas» y los «Documentos aportados por los interesados en el procedimiento administrativo», al objeto de adecuar el contenido del presente capítulo a las previsiones contenidas en dichos artículos. Así, en este sentido y a título de ejemplo, en el artículo 28.3 de la citada Ley se establece que la aportación de documentación original tendrá carácter excepcional, lo que se advierte a los efectos oportunos.

Por otro lado, se advierte que, conforme al artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya no es necesario el consentimiento expreso para la consulta de datos, sino que la Administración deberá recabarlos electrónicamente, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada. En este sentido, el artículo 12.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los apartados 2 y 3 del referido artículo 28, determina que: «los formularios permitirán que las personas interesadas manifiesten su oposición expresa a que se consulten, o bien puedan suministrar la información precisa para poder recabarlos, indicando el documento, Administración Pública, consejería o agencia».

Asimismo, y tal y como se manifiesta en los citados Informes, deberían tenerse en cuenta los datos que pueden ser consultados a través de los Servicios de Verificación y Consulta de Datos SCSP (Sustitución de Certificados en Soporte Papel), a efectos de no requerir, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aquella documentación que pueda ser consultada por el órgano concedente y a cuya consulta no se haya opuesto expresamente la persona o entidad interesada.

Por otra parte, se recogen una serie de declaraciones responsables en el texto (véanse, a título de ejemplo, las previstas en el artículo 8.1.j) y k) o el 8.2.c) y d) sobre las que nos planteamos si no sería conveniente que se incluyesen en el formulario de solicitud. En todo caso, se advierte, como ya hicieran tanto la SGAP como el Consejo de la Competencia de Andalucía en sus respectivos Informes que, algunas de las declaraciones responsables recogidas en el texto (véase, por todas, artículo 6.3) no responden al concepto de declaración

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 14/24
VERIFICACIÓN			



responsable previsto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que debería revisarse el texto en este sentido.

En definitiva, teniendo en cuenta lo previsto en la normativa expuesta, consideramos oportuno que se revise el texto por lo que se refiere a la documentación a aportar, con la finalidad de lograr una efectiva reducción de cargas administrativas y simplificación documental, conforme a los criterios previstos en el artículo 6.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

- Artículo 6. Requisitos para la calificación e inscripción como Centro Especial de Empleo.

En el apartado 2.c), tal y como puso de manifiesto el Consejo de la Competencia de Andalucía en su Informe, se hace referencia a un estudio económico para justificar la viabilidad técnica y financiera y las posibilidades de subsistencia de la entidad; no obstante, cuando se hace referencia al contenido de dicho estudio solo se especifican aspectos meramente laborales (información sobre el centro de trabajo y su plantilla) cuando la viabilidad de una entidad debe referirse también a otros aspectos de la misma, lo que se manifiesta a los efectos oportunos.

En el apartado 2.f) se determina que las entidades deberán «*Detallar los servicios de ajuste personal y social que se prestarán a las personas con discapacidad que se integren en la plantilla del centro*». Entre la documentación remitida a este Servicio se encuentra el Anexo IV denominado *SERVICIOS DE AJUSTE PERSONAL Y SOCIAL* que, si bien en su texto introductorio se refiere a personas que hayan sido usuarias de esos servicios, no obstante, nos planteamos si se utilizará como referencia para detallar dichos servicios. Consideramos oportuno se clarifique este extremo.

Por lo que se refiere al apartado 2.g), consideramos que está redactado en términos genéricos, lo que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica, tal y como ya manifestó el Consejo de la Competencia de Andalucía en su Informe.

Finalmente, en el apartado 4, se desaconseja el uso de la «barra» en este supuesto; así, donde dice: «*otra/s provincia/as*», se sugiere se diga: «*otra u otras provincias*».

- Artículo 7. Iniciación del procedimiento.

En primer lugar, hemos de poner de manifiesto que en el artículo 14 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, tal y como se recoge en el Informe de la SGAP, se determina que:

«Los puntos de acceso electrónico implementados por la Administración de la Junta de Andalucía pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Portal de la Junta de Andalucía.*
- b) Portales de Internet específicos.*
- c) Sedes electrónicas».*

En consecuencia, debería evitarse la cita a la página web estableciendo que la publicación se hará en la «sede electrónica» correspondiente. No obstante, teniendo en cuenta que al momento de emitirse el presente Informe dicha sede aún no ha sido creada, podría incluirse en la orden una disposición transitoria mediante la que se advierta que las referencias en el texto a la sede electrónica deberán

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 15/24
VERIFICACIÓN			



entenderse realizadas, hasta su creación, a la página web o, en su caso, la ventanilla electrónica (se sugiere el empleo de inicial minúscula) del Servicio Andaluz de Empleo.

En todo caso, se advierte que parece que se hace referencia a dos direcciones diferentes, por un lado la web del Servicio Andaluz de Empleo y, por otro, la Ventanilla Electrónica del mismo. Debería aclararse y precisarse este extremo.

Por su parte, en el apartado 2 se hace referencia a los «anexos». Teniendo en cuenta que, entre la documentación que se ha remitido se encuentran ocho anexos, como se ha expuesto en el apartado de antecedentes del presente Informe, debería precisarse en el texto a qué anexos se está haciendo referencia.

En cuanto a la presentación exclusivamente telemática, prevista en el apartado 3, nos reiteramos en lo ya manifestado al respecto en la parte expositiva al analizar la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Observación que se hace extensiva a lo previsto en el artículo 14.3.

- Artículo 8. Documentación para la calificación e inscripción.

El apartado 1.1) se refiere al contenido mínimo de la memoria comprensiva inicial. Teniendo en cuenta que dicho contenido se reproduce en el Anexo VII, consideramos conveniente se cite dicho Anexo en esta letra del apartado 1.

- Artículo 9. Documentación complementaria para la calificación e inscripción como Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social.

En primer lugar, tal y como ha puesto de manifiesto en su Informe el Consejo de la Competencia de Andalucía, sería conveniente la acreditación fehaciente del carácter social del Centro Especial de Empleo. En este sentido, de las referencias que en el texto se realizan a «*voluntad de reinversión*» no parece inferirse su obligatoriedad, lo que desdibuja la diferencia entre uno y otro tipo de Centros Especiales de Empleo. En consecuencia, consideramos oportuno se revise el texto en este aspecto.

En el apartado 1 no se especifica qué documentación se deberá aportar para acreditar la personalidad jurídica y el carácter social de la entidad, lo que debería precisarse. No obstante, se observa que en el apartado 5 del Anexo II sí se determina dicha documentación por lo que, o bien se incluye en el borrador remitido la misma información que en el Anexo II o bien se hace una remisión en el texto a dicho Anexo.

Por su parte, la documentación incluida en el apartado 2 no coincide con la señalada para el mismo supuesto en el apartado 5 del Anexo II, por lo que debería revisarse el texto al objeto de incluir la misma documentación en el texto y en los anexos, observación esta que se hace extensiva al resto del documento. Así, y a título de ejemplo, en el apartado 2.a) del artículo 9 se exige la aportación de la Escritura de constitución de la entidad, documento que no figura en el punto 2.a) del apartado 5 del Anexo II.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 16/24
VERIFICACIÓN			



- Artículo 10. Enclaves laborales.

Con referencia al apartado 1.b) se sugiere mejorar la redacción, corrigiendo la concordancia de número. Igualmente, en la letra c) de este mismo apartado debería especificarse a qué «*medios*» se está haciendo referencia.

En el apartado 2 se establece la posibilidad de solicitar informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Nos planteamos en qué supuestos procedería dicha petición, así como medios y plazos, lo que, a nuestro criterio, debería especificarse en el borrador. Por otro lado, debería precisarse qué órgano sería el competente para dicha petición.

- Artículo 11. Competencia para la instrucción y resolución.

La competencia para instruir cuando la entidad tenga carácter multiprovincial (apartado 1.b) corresponde, según se especifica en el texto, a la Dirección General competente en materia de fomento del empleo. A este respecto, sugerimos que se precise en el borrador que esa Dirección General es del Servicio Andaluz de Empleo, como así se hace en el apartado 2.

Por otra parte, la delimitación de la competencia para instruir se hace depender del carácter provincial o multiprovincial de la «*entidad*». Suponemos que con ello se está haciendo referencia al propio Centro Especial de Empleo y no a la entidad promotora, por lo que debería precisarse en el texto.

En cuanto a la competencia para resolver, en el apartado 2 se dice que corresponde a la Dirección General competente en materia de fomento del empleo del Servicio Andaluz de Empleo. Entendemos que lo que se está efectuando es una delegación de competencias, como así se hacía en la orden que se deroga mediante el texto objeto del presente Informe. No obstante, se advierte que, conforme al artículo 7.1 de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, la competencia para resolver sobre la calificación corresponde a la persona titular de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, en su calidad del Presidenta del Servicio Andaluz de Empleo, por lo que no procedería la delegación mediante la presente orden por no ser dictada por el órgano que tiene la competencia.

Estas observaciones se reiteran respecto a la competencia para la instrucción y resolución del procedimiento de descalificación, previsto en el artículo 20.2, que expresamente remite al artículo que estamos analizando.

- Artículo 12. Instrucción.

En el apartado 2 se hace referencia a un informe que deben elaborar las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo. No obstante, no se especifica el carácter, preceptivo o facultativo, de dicho informe, lo que debería precisarse en el texto.

Respecto del apartado 3 asumimos las consideraciones vertidas en su Informe por la SGAP; así, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al trámite de audiencia que ha de evacuarse una vez instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de dictarse la propuesta provisional de resolución. En este sentido la Agencia solicitante manifiesta en el cuadro de observaciones a los informes, que no se acepta esta observación porque «*El requerimiento a los interesados se realiza con anterioridad a la propuesta de Resolución*». Suponemos que con esta afirmación se está haciendo referencia a la

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 17/24
VERIFICACIÓN			



subsanción prevista en el artículo 13 conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no tratándose esta subsanción de un trámite de audiencia, por lo que reiteramos lo manifestado por la SGAP.

- Artículo 13. Subsanción.

En relación con el apartado 1, y como hemos expuesto *supra*, esta materia está regulada en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que se sugiere respetar la literalidad de dicho artículo.

Por lo que se refiere al apartado 2 respecto a la documentación y la información complementaria se plantea el requerimiento de subsanción como una posibilidad. Teniendo en cuenta las consecuencias que conlleva el no cumplimiento del requerimiento (desistimiento de la petición) debería precisarse en qué supuestos se realizará dicho requerimiento y las consecuencias de su incumplimiento, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

- Artículo 14. Tramitación y resolución del procedimiento.

En cuanto a lo previsto en el apartado 1 sobre el cómputo del plazo máximo para resolver, habrá de estarse a lo previsto en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que, para los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, se computará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada «*en el Registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación*», lo que se advierte a los efectos oportunos, como ya hiciera la SGAP en su Informe. Esta observación se hace extensiva, como así lo hace la SGAP, a lo previsto en el artículo 20.4 en relación con el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de descalificación.

Por otra parte, entendemos innecesaria la previsión contenida en el último párrafo de este apartado, por cuanto no es más que reproducción de lo previsto en la Ley, observación que se deja a criterio de la Agencia solicitante.

El apartado 4 establece que la resolución del procedimiento agota la vía administrativa, por lo que parece darse a entender que el acto se dicta por delegación, conforme al artículo 18.1 de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre y 112.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Nos remitimos a lo ya manifestado al analizar el artículo 11, debiendo clarificarse estos extremos. Observación que se realiza en el mismo sentido en relación con lo previsto para la resolución de descalificación en el artículo 20.5.

En el apartado 5 sugerimos que se sustituya el adjetivo «*inexcusable*» por «*indispensable*» (empleado en la orden derogada) o «*imprescindible*» u otro similar, más adecuado al contexto en el que se utiliza.

- Artículo 15. Seguimiento y control.

En el apartado 2 se hace referencia a la oposición expresa de la persona trabajadora para la consulta de los datos a que se refiere dicho apartado; sin embargo, no consta en ninguno de los anexos remitidos, salvo error de apreciación, dicha oposición expresa, lo que se manifiesta a los efectos oportunos.

En el artículo 16.2 se hace referencia a la obligación de presentar una memoria de control y seguimiento. Asimismo, en relación con esta materia, consta entre la documentación remitida a este Servicio, Anexo VIII «*GUIÓN DE MEMORIA COMPRENSIVA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO*». Consideramos que debería hacerse referencia a dicho artículo 16.2 y Anexo VIII en el presente artículo.

	RODRIGO REVERE IGLESIAS	23/12/2021	PÁGINA 18/24
VERIFICACIÓN			



- Artículo 16. Obligaciones de los Centros Especiales de Empleo calificados.

En el apartado 1.d) donde dice: «...para facilitar su transito al mercado...», debería decir (el resaltado es nuestro): «...para facilitar su **tránsito** al mercado...».

Respecto de la obligación prevista en la letra f) («*Tener calificadas e inscritas con carácter previo a su realización o uso, las actividades que vayan a desarrollar y los centros de trabajo de cada una de las provincias donde presten sus servicios*») nos planteamos qué ocurre con aquellas entidades que no son de nueva creación y que, en consecuencia, hayan iniciado sus actividades con anterioridad (a *contrario sensu* de lo establecido en el artículo 6.3). Deberían aclararse estos supuestos en el texto.

En el apartado 2 se cita la memoria de control y seguimiento a la que, como ya hemos expuesto, se refiere el Anexo VIII, al que consideramos oportuno se hiciese referencia en el texto.

- Artículo 17. Modificación de datos registrales.

En el apartado 2 la referencia debe ser al artículo 12 que regula la instrucción, y no al artículo 11 que figura en el texto, que establece los órganos competentes.

En el apartado 3, deberá corregirse la concordancia de número; así, donde dice: «...requerirá autorización previa las siguientes modificaciones:...», debería decir (el resaltado es nuestro): «...**requerirán** autorización previa las siguientes modificaciones:...».

Por lo que se refiere al apartado 4, en primer lugar debe eliminarse el signo ortográfico «coma» que figura tras los términos «*tales como*», por ser innecesaria. Por otro lado, debería precisarse en qué supuestos el Registro expedirá certificaciones y en cuáles resoluciones, especificando el plazo y medio para dicha expedición.

- Artículo 18. Carácter intransferible de la calificación como Centro Especial de Empleo.

El carácter intransferible de la calificación se predica de todo tipo de Centros Especiales de Empleo, cualquiera que sea su clasificación, a diferencia de lo que ocurría con la orden derogada. En este sentido, sería conveniente, tal y como ya manifestó el Consejo de la Competencia de Andalucía en su Informe, se justificase dicho carácter intransferible.

- Artículo 20. Procedimiento de descalificación como Centro Especial de Empleo.

En el apartado 2 debería suprimirse el adjetivo «definitiva», por innecesario.

Por su parte, en el apartado 3 en primer lugar se dice: «*se inicie a instancia de parte o por la causa indicada en el artículo 19.1.a)*,...». En este sentido, nos planteamos si existe otra forma de inicio del procedimiento a instancia de parte diferente a la prevista en el artículo 19.1.a), por lo que de ser así, debería precisarse en el texto. Por otro lado, y en este mismo apartado, donde dice: «...*resolverá sin más trámite que la propuesta...*», debería decir: «...resolverá sin más trámite la propuesta...».

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 19/24
VERIFICACIÓN			



- CAPÍTULO III. Organización y funcionamiento del Registro de Centros Especiales de Empleo en Andalucía.

En primer lugar, nos planteamos la necesidad de crear una nueva actividad de tratamiento. En este sentido, si acudimos al apartado «INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS» que se incluye en los Anexos I y II, la letra c) indica que los datos personales se incorporan a la actividad de tratamiento «Gestión y Tramitación de Ayudas y Subvenciones en materia de empleo y su justificación». De hecho, la letra e) de dicho apartado remite a una dirección electrónica (<https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/170068.html>) en la que se accede al inventario de actividades de tratamiento de datos personales, enlazando con la siguiente actividad de tratamiento: «SAE – Gestión y Tramitación de Ayudas y Subvenciones» que no se corresponde con el objeto de la presente orden, al no regular la misma ayudas y subvenciones.

En todo caso, por lo que se refiere a este apartado de los citados Anexos I y II, conforme se manifiesta en la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía, aprobada mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Secretaria General para la Administración Pública (BOJA n.º 245, de 22 de diciembre de 2020) esta Información sobre protección de datos debería ser revisada por el Delegado de Protección de Datos de la Agencia, más aún en el presente supuesto en el que no consta, al menos entre la documentación remitida a este Servicio, que se haya consultado o pedido informe al referido Delegado de Protección de Datos.

- Artículo 22. Funcionamiento del Registro. Actos inscribibles.

En el apartado 2 se enumera el contenido que deben tener los asientos del Registro. Así, en la letra a) se ha incluido la fecha de calificación pero no la fecha de inscripción, lo que se manifiesta por si se tratase de una omisión involuntaria.

En la letra f) del apartado 2 se especifica «*Centro o centros de trabajos calificados en cada una de las provincias en las que esté calificado*». Entendemos que lo que se califica es el Centro Especial de Empleo que consta de uno o varios centros de trabajo; de ser así, deberá revisarse la redacción de esta letra para clarificar este extremo.

Por lo que se refiere a la letra g) nos cuestionamos si dicha información no deberá también facilitarse por cada centro de trabajo, así como si no sería conveniente incluir una cláusula de cierre (del tipo «otras incidencias» o similar), lo que somete a la valoración de la Agencia solicitante.

- Artículo 23. Derechos de acceso, publicidad y efectos de la inscripción.

En el apartado 1 se especifica que el acceso de la ciudadanía al Registro se ejercerá conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En este sentido, hemos de manifestar que el artículo 68 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre, establece que el derecho a acceder a los archivos y registros se ejercerá en los términos y con las condiciones establecidas, entre otras, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Nos planteamos la conveniencia de citar dichas normas en el presente artículo, lo que se somete al criterio de la Agencia solicitante del presente Informe.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 20/24
VERIFICACIÓN			



5.4. A la parte final.

Disposición adicional primera. Desarrollo normativo y ejecución.

Se advierte que, conforme a las Directrices de Técnica Normativa (directriz 42.e) sería una disposición final si la autorización o mandato estuviese dirigido a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y aplicación de reglamentos, mandatos de presentación de proyectos normativos, entre otros). Si, tal y como parece ser el caso, el mandato o autorización no está dirigido a la producción de normas jurídicas (directriz 39.c) se trataría, a nuestro juicio y como así figura en el borrador, de una disposición adicional, por lo que debería eliminarse del título el término «normativo».

Por otro lado, entendemos que la habilitación que se contiene en esta disposición lo es a la «persona titular», lo que debería reflejarse en el texto.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento del carácter social de los Centros Especiales de Empleo calificados con anterioridad.

A nuestro criterio, debería establecerse un plazo para la solicitud del reconocimiento del carácter social de los Centros Especiales de Empleo calificados con anterioridad. Entendemos que el contenido de esta disposición de la parte final no es el propio de una disposición adicional sino de una disposición transitoria, por cuanto no es más que una especificación de lo previsto en la disposición transitoria. En efecto, esta es la fórmula empleada en otras Comunidades Autónomas (véase, por todos, Decreto 227/2018, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula la calificación e inscripción de los centros especiales de empleo en el Registro de centros especiales de empleo de la Comunitat Valenciana).

Finalmente, respecto a la denominación de la **disposición transitoria** y de la **disposición derogatoria**, reiteramos lo manifestado en el apartado de observaciones de técnica normativa del presente Informe, así teniendo en cuenta que solo hay una disposición transitoria y una disposición derogatoria, deberían denominarse: «Disposición transitoria única» y «Disposición derogatoria única», lo que deberá corregirse en el texto.

- Pie de firma.

La orden que finalmente sea firmada, deberá recoger al final de la misma, el nombre y los apellidos de la persona titular de la Consejería, además de su cargo, lo cual deberá tenerse especialmente presente en el momento en que dicha orden vaya a ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Anexos.

Con carácter general, se realizan las siguientes observaciones:

1.- En relación a la documentación a aportar, deberá adecuarse el contenido del texto y de los Anexos, al objeto de exigir la misma documentación en ambos. Extremo este sobre el que nos pronunciaremos al analizar los diferentes Anexos.

	RODRIGO REVERE IGLESIAS	23/12/2021	PÁGINA 21/24
VERIFICACIÓN			



2.- Si bien entre la documentación remitida no consta la solicitud de normalización de dichos Anexos al Servicio de Organización y Simplificación Administrativa de la Secretaría General para la Administración Pública, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; no obstante, parece que los mismos ya se encuentran normalizados.

Asimismo, se recuerda a la Agencia solicitante la necesidad de adaptar los formularios a lo previsto en la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía, aprobada mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública (BOJA n.º 245, de 22 de diciembre de 2020), y el Decreto 218/2020, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA número 2 extraordinario, de 4 de enero de 2021).

En todo caso, se reitera lo que ya se manifestó en el presente Informe al analizar el Capítulo III, por lo que se refiere al apartado «INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS». Así, conforme se manifiesta en la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía, esta Información sobre protección de datos debería ser revisada por el Delegado de Protección de Datos de la Agencia.

Anexo I. Solicitud.

El código de procedimiento (1/CEFTA/1192) se corresponde en el Registro de Procedimientos y Servicios (en adelante RPS) con el siguiente procedimiento: «*Calificación de Centros Especiales de Empleo e Inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo*» e incluye la normativa que va a ser derogada con el borrador que estamos informando por lo que, entendemos, se deberá proceder a modificar dicho procedimiento.

Por otro lado en la cabecera de este formulario, así como en el apartado 5 y en el apartado 5 de las instrucciones, se especifica: «*datos específicos de la línea*». Desconocemos a qué se está haciendo referencia con el término línea, por cuanto la orden que nos ocupa no regula subvenciones, debería clarificarse y, en su caso, corregirse, este extremo.

Por otro lado, respecto a la notificación electrónica obligatoria (apartado 2) y la anotación en el margen izquierdo relativa a la presentación exclusivamente electrónica (que no figura en el resto de los anexos), nos remitimos a lo ya manifestado al respecto a lo largo del presente Informe.

En el apartado 3 donde dice: «**ME OPONGO** a la consulta de mis datos de identidad de la persona representante...», debería decir: «**ME OPONGO** a la consulta de los datos de identidad de la persona representante...».

En el apartado 6 se sugiere mejorar la redacción; así, donde dice: «...como a **COMPROMETERSE** a cumplir...», podría decir: «...y **SE COMPROMETE** a cumplir...».

En el apartado relativo a la «INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS», además de lo ya manifestado en el presente Informe, se realizan las siguientes observaciones, que se hacen extensivas al mismo apartado del Anexo II:

	RODRIGO REVERE IGLESIAS	23/12/2021	PÁGINA 22/24
VERIFICACIÓN			



- En la letra a) no se inserta una dirección de correo electrónico y, en todo caso, la URL que aparece indicada debería ser revisada al advertirse un posible error en la misma.

- En la letra c) se indica que la actividad de tratamiento para la que se solicitan los datos personales es «Gestión y Tramitación de Ayudas y Subvenciones en materia de empleo y su justificación». Como ya dijimos, entendemos que esta actividad de tratamiento no se corresponde con el objeto de la orden por lo que sería conveniente la creación de una nueva actividad de tratamiento. Reiteramos, asimismo, lo ya manifestado respecto a la letra e) de este apartado.

Por lo que se refiere a la base jurídica que permite el tratamiento de dichos datos, prevista en esa letra c), se sugiere que se consulte la misma con el Delegado de Protección de Datos de la Agencia.

Anexo II. Datos específicos para la solicitud de calificación e inscripción como Centro Especial de Empleo.

Por lo que se refiere al apartado 3 se realizan las siguientes manifestaciones:

1.- En el borrador remitido se recogen una serie de declaraciones responsables (véanse, entre otros, artículos 8.1.k), 8.2.c) y d) que no se recogen en este apartado, lo que se manifiesta por si se tratase de una omisión involuntaria.

2.- En el cuadro primero, consideramos que podría suprimirse por innecesaria la referencia al artículo del Código Penal.

3.- Entendemos que el contenido del cuadro segundo («*Que solicito una vez...*») no es una declaración.

4.- La previsión contenida en el cuadro tercero («*Que preveo la incorporación...*») parece que solo sería aplicable a las entidades de nueva creación que no hayan iniciado la actividad con anterioridad, lo que debería especificarse.

5.- Respecto a las obligaciones enumeradas en el cuadro cuarto:

- El plazo de seis meses recogido en la primera de ellas no está previsto en la orden, lo que se manifiesta a los efectos oportunos.

- En el punto 4 se determina que la memoria comprensiva inicial se presenta al inicio de la actividad, no obstante, se advierte que dicha memoria se presenta, según el artículo 8.1.l) junto con la solicitud, no al inicio del actividad, como aparece en este apartado.

- La obligación prevista en el punto 5 no figura en el artículo 16 de la orden. En todo caso, el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social ya define lo que se considera Centro Especial de Empleo de iniciativa social, por lo que, a nuestro criterio, no sería necesario acudir a la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

En la cabecera del apartado 4 (también del apartado 5) se hace referencia al tipo de documento que se presenta, especificando que: «*original o copia autenticada si es presencial*». Desconoce este Servicio cual es el sentido de esta frase teniendo en cuenta que la orden plantea la presentación exclusivamente

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 23/24
VERIFICACIÓN			



telemática, motivo por el que debería aclararse esta cuestión. En todo caso, respecto a la presentación de documentos originales reiteramos lo manifestado en el presente Informe al analizar el Capítulo II.

En el último punto de la página 2 del Anexo, se observa que las letras a) y b) tienen el mismo contenido, por lo que deberá eliminarse una de ellas y reenumerarse el resto.

En el último punto del apartado 4 se cita el artículo 6.3 de la «Orden por la que se regula el citado formulario». En realidad, se está haciendo referencia a la orden que estamos informando por lo que se trata de la orden por la que se desarrolla el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo, debiendo corregirse este extremo en el Anexo.

En el apartado 5 se observa, como ya dijimos al examinar el artículo 9, que se incluyen en este Anexo documentos que no figuran en la orden. Así, podemos citar los recogidos en los puntos 1.b.1), b.2) y b.3).

En el último punto de este apartado se recoge la documentación que tendrán que aportar los Centros Especiales de Empleo ya calificados; según la orden esta documentación también tendrán que aportarla durante el resto de los ejercicios, lo que debería incluirse en el Anexo. Por otro lado, se emplea un término «*diversidad funcional*» no utilizado en la orden, lo que se advierte a los efectos oportunos.

Finalmente, habría de corregir el órgano al que se dirige el presente formulario, por cuanto en el mismo figura «*ILMO/A SR/A DIRECTOR/A GENERAL DE ACTIVIDADES Y PROMOCIÓN DEL DEPORTE*», lo que, evidentemente, es un error.

Anexo VII. Guión de Memoria comprensiva inicial.

En el encabezado de este Anexo se dice que solo se aportará en el caso de modificación por ampliación provincial. Conforme al artículo 17.3 también sería necesaria en los otros dos supuestos (b y c) previstos en dicho artículo, por lo que deberían recogerse en el presente Anexo. Asimismo, en la orden no se especifica que la memoria deba entregarse suscrita, paginada e indexada, lo que se advierte por si se tratase de una omisión involuntaria. Esta misma observación se realiza respecto a la memoria a la que se refiere el Anexo VIII.

Anexo VIII. Guión de Memoria comprensiva de control y seguimiento.

Teniendo en cuenta que dicha memoria se recoge en el artículo 16.3, deberá respetarse la literalidad de dicho artículo; así, donde dice: «...deberá contener los siguientes extremos:...», debería decir: «...deberá contener los siguientes aspectos:...».

Es todo cuanto cabe informar por este Servicio, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Rodrigo Revere Iglesias

RODRIGO REVERE IGLESIAS		23/12/2021	PÁGINA 24/24
VERIFICACIÓN			